

Resolución N°- 044- UGEDEP-2013

Dra. Katia Torres Sánchez
Representante Legal de la Unidad de Gestión y Ejecución
de Derecho Público del Fideicomiso AGD - CFN NO MÁS IMPUNIDAD

Considerando:

Que la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario – Financiera manda lo transcrito a continuación:

Art. 29 - [.] En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar.

Que el segundo inciso de la quinta disposición transitoria de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera dispone que "La Agencia de Garantía de Depósitos mantendrá su vigencia jurídica a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, por el plazo de un año. Una vez extinguida la Agencia de Garantía de Depósitos, sus activos, derechos, así como las competencias establecidas en los Arts. 27 y 29, inciso final de la ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, serán ejercidos por el Ministerio de Finanzas".

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 202 de 31 de diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial 109 de 15 de enero de 2010, dispuso que "Asuma el Ministerio de Finanzas, a partir del 1 de enero del 2010, las competencias, activos y derechos que, en virtud de la extinción de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), debe ejercer dicha Cartera de Estado"

Que el primer inciso de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, dispone que: "Los activos, derechos y competencias que se transfirieron al Ministerio de Finanzas de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, pasarán a partir de la publicación de la presente Ley a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD".

Que el Decreto Ejecutivo 553, emitido el 18 de noviembre del 2010 y publicado en el Registro Oficial 335 de 7 de diciembre de 2010, dispone lo transcrito a continuación:

Art 3- Transfíranse todos las atribuciones competencias, derechos, obligaciones y patrimonio de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD a la Unidad de Gestión y Ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD

Art. 5- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos vinculados con la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD serán asumidos por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD.

Art. 6.- La Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, tendrá las siguientes funciones y atribuciones.



1. Administrar los activos y derechos de la ex AGD transferidos por el Ministerio de Finanzas con Acuerdo Ministerial No 281 de 22 de octubre del 2010 [.]

8 Realizar y resolver en instancia administrativa las incautaciones de conformidad con el Art 3 del Mandato Constituyente No 13 y el inciso final del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera.

Que a través de la resolución N° 001 UGEDEP-2010 publicada en el Registro Oficial 484 de 5 de julio de 2011, el señor Representante Legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD dispuso lo siguiente:

Art 5 - El trámite de los reclamos y procedimientos presentados por parte de terceros que se consideren afectados por los actos administrativos de incautación que determinó el Ministerio de Finanzas, y los que en el futuro emita y resuelva la UGEDEP en el ejercicio del Mandato Constituyente No. 13 y el inciso final del Art 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, y el procedimiento de análisis y formación de la voluntad y decisión administrativa que se contendrán en la resolución que, dentro de los plazos o términos establecidos, se deba dar de dichos reclamos y procedimientos en el sentido que en mérito corresponda, será el mismo establecido por la Agencia de Garantías de Depósitos mediante Resolución No. 153 del Directorio, publicada en el Registro Oficial No 393 de 31 de julio del 2008, con las reformas que se establecen en el presente instrumento y, para ello

a) En todos los pasajes en donde el instructivo expresa o se refiere a la Agencia de Garantías de Depósitos AGD, como el organismo competente del que emanan las órdenes o resoluciones de incautación, se sustituye tal expresión por "la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD, o sus siglas UGEDEP",

b) En todos los pasajes del instructivo donde se mencionan responsabilidades, competencias, atribuciones o gestión del Gerente General de la extinta AGD, tales responsabilidades, competencias, atribuciones o deberes de gestión corresponderán en lo sucesivo al titular de la "UGEDEP", quien podrá emitir directamente o por delegación las resoluciones a las que se refieren los artículos 14, 15 y 20 del instructivo,

c) En el Art. 3 del instructivo, en lugar de la mención de dirección institucional de la ex AGD, se determina que para todos los efectos de los trámites correspondientes, la dirección institucional oficial será exclusivamente la de las oficinas centrales de la "UGEDEP" en la ciudad de Quito;

d) En el inciso final del Art 12 del instructivo sustitúyase la frase " haya suscrito la respectiva resolución de incautación ", por " haya suscrito y notificado a la respectiva resolución en la forma, oportunidad y por cualquiera de los medios establecidos en los Arts 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ", y,

e) En todo lo que no hubiere sido expresamente reformado en la presente resolución, se mantiene vigente el contenido y texto de la Resolución del Directorio de la Agencia de Garantías de Depósitos No 153, publicada en el Registro Oficial de 31 de julio del 2008

La constitución de la República en el artículo 227 del Ecuador determina lo transcrito a continuación:

"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

La letra l) del ordinal 7 del artículo 76 de la ibídem manifiesta:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos." El énfasis me corresponde.

La Ley de Modernización del Estado dispone lo siguiente:

Art 3 "Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo"

Art 28 A La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.



El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial determina lo transcrito a continuación:

Art 94 () no son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 122. del Estatuto dispone que la falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, el mismo que debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública, norma jurídica que entre otras cosas demanda la necesidad de motivación como requisito de fondo e indispensable para evitar la arbitrariedad y la indefensión de los administrados

Art 93 Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados

Que, mediante Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-46, de fecha 21 de abril de 2009, la Agencia de Garantía de Depósitos, Resuelve lo transcrito a continuación:

"Art - 1 Disponer la incautación de las empresas vinculadas con los ex accionistas de Filanbanco S.A., entre las que consta Empacadora Grupo Granmar S.A. EMPAGRAN".

Que, mediante Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-140, de fecha 29 de septiembre de 2009, la Agencia de Garantía de Depósitos se resuelve:

"Art 1 - Declarar que el paquete accionario que representa el cien por ciento de capital social de la Compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A EMPAGRAN, es de real propiedad de los ex accionistas de Filanbanco S.A y, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, ha pasado a ser recurso de la Agencia de garantía de Depósitos, transferencia de dominio a favor de la AGD que se deberá registrar en el respectivo libro de acciones y accionistas, comunicar de tal transferencia de dominio al señor Superintendente de Compañías y al Registrador de la Propiedad de Guayaquil

Art. 2 - Levantar la incautación, prohibición de enajenar y más medidas cautelares que se dispusieron en contra de la Compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A EMPAGRAN en las resoluciones señaladas en la parte considerativa de esta resolución "

Que, en la sentencia emitida por el Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil el 27 de agosto de 2001, se estipuló que había operado la Subrogación Legal de los derechos de acreedor que tenía Filanbanco S.A., a favor de las Compañías INTRAL PANAMA y SEGUROS ROCAFUERTE S.A., derechos que incluían entre otras obligaciones que mantenía EMPACADORA GRUPO GRAN MAR S.A EMPAGRAN a favor de Filanbanco S.A.

Que, derivadas de la sentencia mencionada, se emiten tres resoluciones, con el fin de incautar a los ex accionistas de Filanbanco los derechos de cobro que mantenían a su favor como producto de la sentencia de 27 de agosto de 2001 la primera (Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-035, expedida el 12 de agosto del 2008), por medio de la cual la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), resuelve: *"Art - 1.- Incautar todas las obligaciones principales, garantías reales y personales, derechos acciones, privilegios, prendas e hipotecas, determinados en el texto de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del Juicio No. 147-D-2001, el 27 de agosto del 2001, a las 8h15, que se subrogaron a las compañías: INTRAL PANAMA S.A. y SEGUROS ROCAFUERTE S.A."*

La segunda (Resolución No.31-UGEDEP-2011, de fecha 11 de abril de 2011), en la que la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público UGEDEP del Fideicomiso AGD – CFN No más Impunidad, Resolvió: *"Art. 1.- Incautar todos los créditos o derechos crediticios, de las empresas que en el numeral dos de esta Resolución se indican adeudan a Filanbanco S A , medida que incluirá a*



todas y cada una de las garantías reales y personales que en cualquier forma accedan a dichas obligaciones Art. 2 - La incautación dispuesta en el artículo anterior, comprenderá las obligaciones principales, naturales, garantías reales y personales, derechos, privilegios, prendas e hipotecas, que los referidos ex accionistas o y/o administradores de Filanbanco S A tengan en la Compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S A EMPAGRAN entre otras."

Y la tercera (Resolución No.004-UGEDEP-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010), en la que Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD – CFN No más Impunidad, determina y dispone:

"Que, mediante resolución No AGD-UIO-GG-2008-035 dictada el 12 de agosto de 2008, la Agencia de garantía de Depósitos (AGD) inicialmente incautó todas las obligaciones principales, garantías reales y personales, derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas, determinados en el texto de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio No 147-D-2001, el 27 de agosto de 2001, a las 8h15, que se subrogaron a las compañías Intral Panamá S A y Seguros Rocafuerte S A "

"Que, mediante Resolución No AGD-UIO-2009-0045 dictada el 21 de abril de 2009, la Agencia de garantía de Depósitos (AGD) dispuso la desincautación y transferencia a Filanbanco S A en Liquidación de 219 obligaciones dentro de las cuales se encontraban tres pagarés correspondientes a EMPACADORA GRUPO GRANMAR S A EMPAGRAN: a) Por US\$ 1'250.666; b) Por US\$ 1'012.191,96, y, c) Por US\$ 426.666,67; desincautación cuyo fin era entregar a Filanbanco S A en Liquidación las obligaciones y sus correspondientes títulos que en la misma se detallan, para que este pueda iniciar la pertinente acción coactiva con aquellos títulos".

"Que, las antedichas obligaciones forman parte del denominado (vuelto) entregado a los ex accionistas de Filanbanco, en Liquidación, mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio No. 147-D-2001, el 27 de agosto de 2001, a las 8h15, y, por lo tanto, no debieron desincautarse por parte de la ex Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)"

"Que, mediante Resolución No AGD-UIO-2009-0046 dictada el 21 de abril de 2009, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) ordena la incautación por presunción legal, de la EMPACADORA GRUPO GRANMAR S A EMPAGRAN y el bloqueo de sus cuentas. El argumento para esta incautación es que EMPAGRAN formó parte del listado de empresas deudoras de Filanbanco que constaban en el juicio 147-D-2001 (conocido como "EL VUELTO") y que, por lo tanto era vinculada a los ex accionistas de Filanbanco"

"Que, el 06 de mayo de 2009, Pierview Limited, accionista de EMPAGRAN, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados (Resolución AGD-UIO-2008-153-001) presentó a la Agencia de garantía de Depósitos (AGD) toda la documentación relativa a la propiedad accionaria de EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN desde su constitución y la relativa a los administradores de la Compañía".

"Art 1.- Dejar sin efecto la incautación de la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN dispuesta mediante Resolución No AGD-UIO-GG-2009-046 del 21 de abril de 2009, por haberse desvirtuado la vinculación con los ex accionistas de Filanbanco S.A."

"Art. 2 - Dejar sin efecto la incautación de la totalidad del paquete accionario de la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A EMPAGRAN dispuesta mediante Resolución No AGD-UIO-GG-2009-140"

"Art 3 - INCAUTAR el derecho de cobro sobre las obligaciones anotadas en el sexto considerando de esta Resolución que EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN mantuvo con Filanbanco S A en Liquidación, las mismas que actualmente están en manos del Banco Central del Ecuador"

Que el "Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD", publicado en el Registro Oficial 393 de 31 de julio de 2008, dispone lo siguiente:

Art. 2 - A efectos de establecer el origen lícito y la real propiedad de los bienes incautados, se observarán los siguientes principios

a) La demostración del origen lícito y la real propiedad de los bienes incautados corresponde al tercero presuntamente afectado por la medida de incautación, en cada caso, y, [.]

Art 3 - Los terceros que se consideren afectados por el acto administrativo de incautación ordenado por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán presentar su reclamo por escrito dirigido al Gerente General de la AGD con toda la documentación de respaldo que se señala en el presente instructivo, adjuntando por duplicado y en carpetas debidamente identificadas, foliadas, rubricadas y con índice toda la documentación de respaldo que se establece en el presente instructivo adjuntando en el caso de ciudadanos ecuatorianos copia a color de su cédula de ciudadanía y papeleta de votación. Para el caso de ciudadanos extranjeros, copia del documento de identificación válido en su país de origen. La solicitud deberá presentarse en las oficinas centrales de la UGEDEP en la ciudad de Quito



Art. 4.- A efectos de de procesar y analizar la documentación de sustento presentada por el interesado sobre los bienes incautados, deberá adjuntar a su solicitud una declaración juramentada otorgada ante Notario Público de la República del Ecuador, en la que se establezca principalmente

- a) La titularidad el dominio de los bienes incautados y su historial de dominio, incluyendo certificados registros escrituras y más elementos que permitan identificar esta titularidad;
- b) La renuncia del sigilo o reserva de toda su información personal;
- c) El origen lícito de los recursos con los que adquirió los bienes o su porcentaje de participación en la empresa incautada;
- d) La sustentación y justificación del mecanismo de pago o compra de los bienes incluyendo, para el efecto, el movimiento de cuentas corrientes, de ahorros, la obtención de préstamos y toda información que sea necesaria para identificar el origen de los recursos con que se adquirieron estos bienes. Por tanto, será necesario también demostrar y probar cómo se adquirió el bien, acción o participación, mediante la constancia del pago, cheque, transferencia bancaria, recibos auténticos o documentos similares a criterio de la Gerencia General de la AGD. Este requisito es aplicable también para las inversiones,
- e) La información relativa a declaraciones de impuestos, certificaciones de ingresos por remuneraciones, honorarios, utilidades, herencias u otras fuentes, que permita identificar los ingresos y capacidad del solicitante en la adquisición, operación y mantenimiento de los bienes adquiridos. Cuando se alegue haber recibido fondos de terceros o de una sucesión, será necesaria la constancia, ora del juicio sucesorio, ora de la posesión efectiva, ora la partición correspondiente u otro instrumento similar, con determinación del monto asignado a quien alegue la propiedad, y, el pago del impuesto a la herencia o de cualquier otro impuesto cuando fuere del caso,
- f) No tener ni haber tenido vinculación con los intereses económicos de los ex accionistas y ex administradores de las instituciones financieras a que se refiera la resolución de incautación pertinente, de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable al caso, y,
- g) No haber constado ni constar en los listados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o de la Agencia de garantía de Depósitos, como deudores vinculados a las instituciones financieras sujetas a la medida administrativa de la AGD

Art. 7 - La documentación de sustento deberá presentarse mediante escrituras públicas debidamente inscritas y/o mediante certificaciones debidamente notariadas de balances, certificados de depósitos, de acciones, certificados de participaciones u otros documentos que sustenten la propiedad de los bienes de que trata el presente instructivo

Art 12 - Se establece el plazo de 60 días calendario a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, de la resolución que aprueba el presente instructivo, para que las personas que se creyeran afectadas por las resoluciones de la AGD que dispongan la incautación de bienes al tenor de lo dispuesto en el último inciso del Art. 29 de la Ley antes mencionada, presenten la documentación y declaraciones juramentadas de que trata el presente instructivo

En el caso de incautaciones posteriores al 31 de julio de 2008, el plazo señalado en este artículo correrá a partir del día en que, el señor Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, haya suscrito y notificado a la respectiva resolución en la forma, oportunidad y por cualquiera de los medios establecidos en los Arts 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Art 20 - Corresponde al Gerente General de la AGD emitir la resolución pertinente, contando para el efecto, con los criterios y conclusiones vertidos en el informe técnico jurídico correspondiente

Que, en atención a la normativa citada, mediante escrito firmado por el Gerente General de la Compañía Empacadora Grupo Granmar S.A. EMPAGRAN, de fecha 13 de mayo de 2011 se solicita se aclare la Resolución 31-UGEDep-2011, de fecha 11 de abril de 2011, en vista de que su representada nada adeuda a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD – CFN No más Impunidad y por lo que no se debe iniciar acción alguna de cobro en su contra, solicitud que se reitera mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2013, recibida el 15 del mismo mes y año.

Que, en virtud de las solicitudes suscritas por la Compañía Empacadora Grupo Granmar S.A. EMPAGRAN se solicitó al Coordinador Jurídico de Políticas Legales de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD emita un informe al respecto el mismo que con fecha 22 de julio de 2013 se emitió y determinó lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE:

De acuerdo a la documentación que el tercero interesado adjunta se conoce que:



Las Compañías INTRAL PANAMA S.A. y SEGUROS ROCAFUERTE S.A., demandan a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), a que se le condene a la entrega de la totalidad de los activos de Filanbanco S.A., existentes a diciembre de 1998. Juicio que

recayó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil y la Jueza de dicha Judicatura dicta Sentencia el 27 de agosto de 2001, en la que estipuló que había operado la Subrogación Legal de los derechos de acreedor que tenía Filanbanco S.A., a favor de las Compañías INTRAL PANAMA y SEGUROS ROCAFUERTE S.A., en la que también se incluía entre otras obligaciones la que tenía Empagran con Filanbanco S.A.; es importante mencionar como parte referencial de los antecedentes el contenido de la parte Resolutiva de la Sentencia en mención que dice: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza la demanda interpuesta por INTRAL PANAMA S.A. y SEGUROS ROCAFUERTE S.A., para la entrega de los activos de créditos señalados en el Anexo 8 de la demanda. En virtud de que operó la Subrogación Legal, declárese la imposibilidad de INTRAL PANAMA S.A. y SEGUROS ROCAFUERTE S.A. para rehusarse a recibir los activos de crédito determinados por Filanbanco S.A., y presentados por la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, entre ellas: EMPACADORA GRUPO GRAN MAR S.A.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 281 del Código de Procedimiento Civil que dice: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare".

De lo revisado se desprende que en la Sentencia por las provisiones originadas en su patrimonio, existe el reconocimiento de que los ex accionistas de Filanbanco S.A. cancelaron a éste la deuda de terceros, entre las que se encontraba EMPAGRAN.

De acuerdo a las copias certificadas se desprende que la Empresa EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, en el año 2001 suscribió tres Pagarés, a la Orden de FILANBANCO S.A., por la suma total de USD 2'679.524,63., por la deuda que mantenía en ese entonces con la Entidad Financiera.

Mediante Resolución No. AGD-UJO-GG-2008-035, expedida el 12 de agosto del 2008, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), resuelve: "Art. - 1.- Incautar todas las obligaciones principales, garantías reales y personales, derechos acciones, privilegios, prendas e hipotecas, determinados en el texto de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del Juicio No. 147-D-2001, el 27 de agosto del 2001, a las 8h15, que se subrogaron a las compañías INTRAL PANAMA S.A. y SEGUROS ROCAFUERTE S.A."

La Compañía INTRAL PANAMA S.A. presenta la minuta de requerimiento ante el Colegio de Notarios del Cantón Guayaquil, para que la Empresa Empagran, cancele la obligación que mantenía originalmente con Filanbanco S.A., pero que por la sentencia señalada, fue subrogada a favor de INTRAL PANAMA S.A., para esto Empagran contesta el mencionado requerimiento y ofrece cancelar la obligación mediante la entrega de USD 3'000.000,00, en Bonos de la Deuda Pública Interna de la República del Ecuador, emitidos mediante Ley 98 - 17.

Mediante Escritura Pública de Cesión de Derechos de Crédito celebrada en la Notaría Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil, el 29 de noviembre del 2001, la Compañía SEGUROS ROCAFUERTE S.A. cede todos los derechos de crédito que tenía sobre las obligaciones que mantenía a su favor en calidad de ex accionista de Filanbanco la Empacadora Grupo Granmar S.A. EMPAGRAN a la Compañía INTRAL PANAMA S.A.

En el mes de diciembre del 2001, en atención a los hechos referidos la Empacadora Grupo Granmar S.A. EMPAGRAN entrega en pago de sus obligaciones bonos



portador de la Deuda Pública de la República del Ecuador a la Compañía INTRAL PANAMA S.A., por el valor total de la deuda.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES.-

Según lo manifestado por los representantes legales de la Empacadora Grupo Granmar S.A. Empagran e INTRAL PANAMA S.A., nada adeudan a la UGEDEP, pues si bien es cierto a través de las resoluciones anotadas en los antecedentes se han incautado las obligaciones que se desprenden de la sentencia denominada VUELTO FILANBANCO, la misma que tuvo lugar en el mes de agosto de 2001, el pago se efectuó a finales de este mismo año, en cambio las incautaciones tuvieron lugar desde el año 2008, cuando la deuda había sido cancelada.

De acuerdo a las copias certificadas constantes en el expediente, se desprende que el 14 de diciembre de 2001 se suscriben el ACTA ENTREGA – RECEPCION DE EXTINCION DE OBLIGACIONES Y FINIQUITO entre Empacadora Grupo Granmar S.A. Empagran e INTRAL PANAMA S.A., conforme la certificación del documento que otorga la Notaria Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil, Dra. Katia Murrieta Wong dicho pago fue por mandato Legal, y por consiguiente extinguió la obligación.

El Art. 1583 del Código Civil describe los modos de extinguirse las obligaciones, señalando en el número 2, la solución o pago efectivo, el mismo que según lo dispuesto en al Art. 1584 el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, no obstante el pago puede hacerse en la forma que se convenga entre el acreedor y el deudor, es decir, si bien es cierto el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba el pago en forma diferente a la señalada en la obligación, esto puede ser acordado por las partes. Esta convención es la que se puede encontrar ACTA ENTREGA – RECEPCION DE EXTINCION DE OBLIGACIONES Y FINIQUITO entre Empacadora Grupo Granmar S.A. Empagran e INTRAL PANAMA S.A.

De otra parte, si bien es cierto que los títulos ejecutivos coactivados por la UGEDEP se encontraban en poder del Banco Central y se podría presumir la existencia de la obligación, existen documentos que dan cuenta del pago, el mismo que no se puede repetir y dan cuenta de ello los documentos que los representantes de la Empacadora Grupo Granmar S.A. Empagran adjuntan al reclamo.

ANÁLISIS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCAUTACIÓN

La resolución No. AGD-UIO-GG-2008-035 dictada el 12 de agosto de 2008 por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) incautó sin precisar todas las obligaciones principales, garantías reales y personales, derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas, determinados en el texto de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio No. 147-D-2001, el 27 de agosto de 2001, a las 8h15, que se subrogaron a las compañías Intral Panamá S.A. y Seguros Rocafuerte S.A., sin tomar en consideración que algunas de las obligaciones que estaba incautando podían haber sido canceladas o pagadas a los ex accionistas de Filanbanco entre los años 2001 a 2008.

La Resolución No. 004-UGEDEP-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, emitida por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD – CFN No más Impunidad, determinó y dispuso por una parte la desincautación del paquete accionario de EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN y por otra la incautación del derecho de cobro sobre las obligaciones que a la fecha de la incautación mantenía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN con los ex accionistas de Filanbanco, sin considerar que a esa fecha no existía ninguna



obligación pendiente de pago, pero la resolución presumía la existencia de las mismas.

El instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD determina en su Art. 12 que el plazo para que las personas que se consideren afectadas por las resoluciones de incautación emitidas presenten la documentación de descargo es de 60 días a partir de notificada la resolución, luego de lo cual la Institución que ordena la incautación tendría 60 días para resolver.

No obstante lo expuesto, la UGEDEP a pesar de las reiteradas peticiones de los personeros de EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, sobre el Acto Administrativo de Incautación emitido, mediante Resolución No. 031-UGEDEP-2011, de 11 de abril de 2011 resuelve nuevamente la incautación de los créditos y ordena al Juez de Coactivas el cobro inmediato de los valores de las compañías que le adeudan a Filanbanco entre las cuales se incluyen a la EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN.

De lo anterior se colige, que la UGEDEP no tomó en consideración la disposición contenida en el instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD y por lo tanto ha existido una violación administrativa del trámite que debía preceder al inicio del procedimiento coactivo.

De otra parte el acto administrativo dictado para la incautación del derecho de cobro carece de motivación pues los presupuestos del acto no se ajustan a la realidad, es decir se ha tratado de motivar un acto administrativo considerando que existe una deuda que les favorece a los ex accionistas de Filanbanco pero esta a la fecha de la incautación no existía.

Esto se hubiera comprobado fácilmente si la UGEDEP simplemente adecuaba su conducta a las exigencias del instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, momento jurídico oportuno para aclarar los hechos.

Al respecto la normativa legal vigente establece la facultad de la administración pública de autovigilar sus acciones:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227 dispone.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*

En concordancia con lo anterior el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que *"Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación [.] Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios"*.

En base a lo expuesto, corresponde a la Máxima Autoridad de la UGEDEP en aplicación de los principios mencionados examinar los actos administrativos de incautación de la EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, persona jurídica que se considera afectada por los mismos.

De la misma manera y analizando lo expresado en líneas anteriores la letra l) del ordinal 7 del artículo 76 de la Constitución manifiesta:



"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos" El énfasis me corresponde.

En concordancia la **Ley de Modernización del Estado** dispone:

"Artículo 3 - Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo".

El ERJAFE por su parte manifiesta en su Art. 94 que no son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

También el artículo 122 del Estatuto del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone que la falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, el mismo que debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública, norma jurídica que entre otras cosas demanda la necesidad de motivación como requisito de fondo e indispensable para evitar la arbitrariedad y la indefensión de los administrados.

Finalmente el Art. 94 del ERJAFE señala que entre los VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO se encuentran aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecúan manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.

En base a todo lo expuesto y tomando en consideración que de acuerdo al Artículo 28-A de la Ley de Modernización la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se rigen por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y este último a su vez establece en su Art. 93 que *"cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas al estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados". [...]*

Que mediante Informe jurídico de 22 de julio de 2013, el Coordinador Jurídico de Políticas Legales recomendó:

Por lo antes expuesto, se ha logrado determinar que la incautación de la supuesta cartera que mantenía la Compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN a favor de los ex accionistas de Filanbanco no existe pues las obligaciones fueron canceladas en su momento.

Al no existir la referida obligación, la incautación efectuada no responde a la realidad jurídica que el acto administrativo acusaba, por lo que el acto administrativo contenido en el Art. 3 de la Resolución No. 004-UGEDep-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010 carece de motivación volviendo al acto nulo.

De acuerdo a lo manifestado en la normativa legal vigente corresponde a la autoridad extinguir los actos administrativos por razones de legitimidad, es decir aquellos que



están afectados por algún vicio que no se puede convalidar como es el caso al carecer de motivación.

En tal virtud, se recomienda a la señora Representante Legal de la Ugedep, extinguir parcialmente de oficio y por razones de legitimidad el acto administrativo de incautación contenido en el Art. 3 de la resolución No. 004-UGEDEP-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, aclarando que en lo demás la resolución No. 004-UGEDEP-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, se mantiene vigente.

Disponer que el Juez de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No más Impunidad proceda a cancelar el Proceso Coactivo No. 087-2011-UGEDEP, seguido en contra de la Compañía EMPACADORA GRUPO GRAMMAR S.A. EMPAGRAN, por haberse cancelado las obligaciones conforme consta del expediente.

Notificar expresamente de esta medida a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Guayaquil, Superintendente de Compañías, Superintendente de bancos y Seguros, Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, Gerente General del Banco Central del Ecuador y más instituciones públicas y privadas que sea menester para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

Remitir copia certificada de esta resolución al señor Fiscal General del Estado y al Servicio de rentas Internas (SRI), para los fines de ley pertinentes."

Que de acuerdo al informe jurídico emitido se concluye que:

- a) El 14 de diciembre de 2001 se suscribe el ACTA ENTREGA – RECEPCION DE EXTINCION DE OBLIGACIONES Y FINIQUITO entre Empacadora Grupo Grammar S.A. Empagran e INTRAL PANAMA S.A., conforme la certificación del documento que otorga la Notaria Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil, Dra. Katia Murrieta Wong, documento que prueba y que da plena fe de que las obligaciones que mantenía Empacadora Grupo Grammar S.A. Empagran a favor de Filanbanco primero y luego a favor de Seguros Rocafuerte e INTRAL PANAMÁ se extinguieron por medio del pago o solución.
- b) La resolución No. AGD-UIO-GG-2008-035 dictada el 12 de agosto de 2008 por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) incautó sin precisar todas las obligaciones principales, garantías reales y personales, derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas, determinados en el texto de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio No. 147-D-2001, el 27 de agosto de 2001, a las 8h15, que se subrogaron a las compañías Intral Panamá S.A. y Seguros Rocafuerte S.A., sin tomar en consideración que algunas de las obligaciones que estaba incautando podían haber sido canceladas o pagadas a los ex accionistas de Filanbanco entre los años 2001 a 2008 como en el caso objeto de la presente resolución.
- c) La Resolución No. 031-UGEDEP-2011, de 11 de abril de 2011 que resuelve nuevamente la incautación de los créditos y ordena al Juez de Coactivas el cobro inmediato de los valores de las compañías que le adeudan a Filanbanco entre las cuales se incluyen a la EMPACADORA GRUPO GRAMMAR S.A. EMPAGRAN no tiene sustento jurídico respecto a esta empresa.
- d) La UGEDEP no tomó en consideración la disposición contenida en el instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD y por lo tanto ha existido una



violación administrativa del trámite que debía preceder al inicio del procedimiento coactivo.

- e) El acto administrativo dictado para la incautación del derecho de cobro carece de motivación de acuerdo a lo estipulado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, Art122 del ERJAFE, y Art. 3 de la Ley de Modernización.
- f) De acuerdo al Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva corresponde a la administración extinguir al acto administrativo que contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados como en el presente caso.

Con sustento en las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la función administrativa y de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVO

Artículo 1.- Acoger el informe emitido por el Coordinador Jurídico de Políticas Legales de la Unidad de Gestión de Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD en todas sus partes por ajustarse a las normas legales pertinentes.

Artículo 2.- Extinguir de oficio y por razones de Legitimidad de manera parcial la resolución No. 004-UGEDEP-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, en lo referente a su Art. 3 que ordena: *"INCAUTAR el derecho de cobro sobre las obligaciones anotadas en el sexto considerando de esta Resolución que EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAM mantuvo con Filanbanco S.A., en Liquidación, las mismas que actualmente están en manos del Banco Central del Ecuador."*, disponiendo dejar sin efecto lo ordenado en el precitado artículo aclarando que en lo demás la resolución No. 004-UGEDEP-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, se mantiene vigente.

Artículo 3.- Disponer que se notifique a la Coordinación General Administrativa Financiera de la UGEDEP, a fin de que habiéndose determinado que las obligaciones de EMPAGRAM fueron extinguidas, se realice una liquidación contable correspondiente. Cumplido esto la Coordinación General Administrativa Financiera, ponga en conocimiento esta liquidación a la Dirección de Coactivas.

Artículo 4.- Levantar las medidas cautelares de incautación y prohibición de enajenar sobre todos los bienes de la Compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A., ordenada mediante resolución número **004-UGEDEP-2010** de fecha 17 de diciembre de 2010. Para el levantamiento y cancelación de los referidos gravámenes oficiase al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo disponga a los Jueces respectivos den cumplimiento irrestricto a la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de esta Resolución a la Compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAM; Y,

Artículo 6.- Disponer que se remita copia certificada de esta resolución a los señores Registro de la Propiedad y Mercantiles de todo el país, a los gobiernos autónomos descentralizados de todo el país, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Superintendencia de Compañías, Director del Servicio de Rentas Internas; y, más



instituciones públicas y privadas que sea menester a fin de que procedan con lo detallado en el artículo 2 de esta resolución.

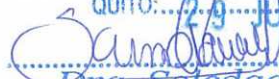
Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio de 2013.



DR. KATIA TORRES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN
DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD

CERTIFICO: QUE ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL

QUITO: 29 JUL 2013



Dra. Soledad Chamorro
DIRECTORA DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO
FIDEICOMISO AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD UGEDEP

